

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE (RECURSO DE SUPLICA) (ART. 183 DEL C.C.A.)

**SGC** 

Cartagena, 6 de julio de 2016

HORA: 8: AM

Magistrado Ponente: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Medio de control: R. DIRECTA

Radicación: 13-001-23-31-000-2000-00289-00-13-001-23-31-000-2000-01133-00

Demandante/Accionante: CONIC S.A.

Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DISTRITO DE CARTAGENA Y

**OTROS** 

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 183 DEL C.C.A. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA, VISIBLE A FOLIO 451 AL 456, FORMULADO POR LA DOCTORA COLOMBIA SOFIA VILLAMIL QUIROZ, APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE CONIC S.A.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 7 DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS OAIXIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO : VIERNES 8 DE JULIO DE 2016, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 6

Cartagena, junio de 2016.

H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Ciudad

Referencia: Acción de Reparación Directa de CONIC S.A. Vs NACIÓN - MINISTERIO

DE DEFENSA -DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

Asunto: Recurso de Súplica.

Radicado: 13-001-23-31-000-2000-00289-00(2000-01133)

COLOMBIA SOFIA VILLAMIL QUIROZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.33.145.785 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 22805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de CONIC S.A., respetuosamente me permito presentar recurso de SUPLICA en contra del auto de diciembre 11 de 2015 notificado por anotación en estado el día 28 de junio del año en curso. Todo lo cual realizo de la siguiente manera.

#### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado el día 28 de junio de 2016, la oportunidad para la interposición del presente recurso se extiende hasta el día 31 del mismo mes y año hasta las 5:00 pm, por lo cual la presentación de este recurso se hace dentro de la oportunidad legal correspondiente.

### 2. PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

El recurso que se sustenta versa sobre la totalidad de los apartes considerativos y resolutivos del auto proferido el día 11 de Diciembre de 2016, con la finalidad de que este se REVOQUE PARCIALMENTE en lo atinente al cierre del periodo probatorio por cuanto con dicha actuación se cercena toda oportunidad de concretar la práctica de las pruebas debidamente decretadas.

#### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Manifiesto encontrarme en total desacuerdo tanto con las consideraciones del despacho como con la decisión final expresada en el auto recurrido, por las razones de hecho y de derecho que a continuación sustento:

#### 3.1. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el mismo se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto, que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial frente al procesal existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional

"En este sentido, consideró que la omisión de practicar la prueba documental solicitada por la actora en primera instancia y, de otra parte, no valorar ni cotejar los registros civiles aportados en copia auténtica en el trámite de alzada, constituyó de parte de los jueces administrativos una negativa a abordar el fondo del litigio, lo que a su turno desconoció el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, cuando aparece claro que entre las tareas del juez de la causa está aquella de "agotar todas las herramientas procesales que tenga a su alcance a fin de buscar la verdad real".

Indicó que no obstante aceptar la Sala el hecho de que las reglas consagradas en las leyes de procedimiento "deben observarse ineludiblemente por las partes en litigio", el problema planteado "alude al alcance o aplicación de las normas que regulan el recaudo de pruebas y el valor dado por la ley a algunos medios de prueba; pero además se refiere al aspecto material del proceso, fundado en la necesidad de remover obstáculos para dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el acceso a la administración de justicia, a partir de los procedimientos legalmente establecidos", de donde es dable recordar que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos, frente a lo cual la norma procesal no puede observarse con tal sigilo que permee los derechos fundamentales de las partes".

Por último, concluyó que los operadores jurídicos "debieron decretar de oficio las pruebas que resultaban imprescindibles para adoptar un fallo ajustado a la realidad a partir de la comprobación de elementos aportados al proceso", con el fin de efectivizar el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental que, según pronunciamientos de esta Corte, "'comporta la garantía de la obtención de una respuesta de fondo por parte de los jueces, quienes a su vez, se hallan obligados a evitar a toda costa fallos que, basados en obstáculos formales impidan la vigencia del derecho material o de los derechos subjetivos" (sentencia T-134 de 2004).".<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es imperioso que no se cierre el periodo probatorio por cuanto hasta el momento no se han recaudado las pruebas necesarias para obtener la veracidad de los hechos alegados, lo cual es en ultimas el fin esencial de la justicia.

# 3.2. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FRENTE A LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL PROCESO

Manifiesta el auto recurrido frente a la solicitud realizada por la suscrita en representación de CONIC S.A. de reabrir el periodo probatorio que la misma era improcedente por cuanto "el Despacho negará tal petición, toda vez que el proceso se abrió a pruebas mediante auto de fecha 23 de marzo de 2007, quedando abierto el periodo probatorio durante ocho (8) años, tiempo suficiente practicar las pruebas, lo que ameritaba la clausura del mismo"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Sentencia T-386/10

Sobre lo anterior, discrepo teniendo en cuenta que si bien es cierto que el periodo probatorio demoró abierto por un espacio de tiempo de 8 años, el mismo no cumplió con su finalidad sustancial, la cual no es otra que la recolección de los elementos materiales probatorios que establezcan la realidad de los hechos en los que se funda la demanda y la contestación de la misma.

Por otra parte, si bien este estuvo abierto, hay que dejar claro que durante ese periodo de tiempo la administración de justicia en los despachos anteriores no realizó las diligencias pertinentes para que las pruebas se recaudaran, teniendo la Administración de Justicia un carácter pasivo lo cual en últimas ha generado la carencia de pruebas que adolece el proceso. Sobre el deber del Juez de prestar un carácter activo frente a la práctica de las pruebas el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"11.1 A lo que cabe agregar que en el ordenamiento jurídico internacional la Corte, Internacional de Justicia ha procurado argumentar que el juez debe orientarse por, el principio de la sana crítica y de la libertad de apreciación de los medios probatorios que obren en los procesos, y que debe desplegar un papel activo. En ese sentido se sostiene:

"Uno de los principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia -destacado por la doctrina jurídica e incorporado en las legislaciones procesales de derecho interno- se refiere a la afirmación de que, en cuanto al fondo del derecho, la justicia internacional en su desarrollo flexible y empírico rechaza el exclusivo sistema de pruebas legales que impone al juez una conducta restrictiva, particularmente, en la prohibición de determinadas pruebas. El juez debe gozar de una gran libertad en la apreciación de la prueba a fin de que pueda elaborar su convicción sin estar limitado por reglas rígidas.

Asimismo la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en materia probatoria ella no tiene un papel pasivo y debe tomar la iniciativa de traer al proceso las pruebas que considere pertinentes si estima que las existentes no son suficientes para cumplir sus finalidades. Así lo dispone el artículo 48 de Estatuto, al ordenar que "la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y los términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas." En el mismo sentido el artículo 49 eiusdem dispone que, "aun antes de empezar una vista, puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho." Igualmente puede la Corte (artículo 34, parágrafo 2) "...solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen en la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen por iniciativa propia"2

Actor: Luis Antonio Salinas Sánchez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Radicación: 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433)

Así las cosas, encontramos en el expediente que los honorarios del perito Alvaro Galarza fueron fijados a través de auto de 20 de septiembre de 2007, pero la mentada providencia solo vino a ser notificada por estado en el mes de diciembre de 2013, es decir que se perdió un periodo de tiempo de 6 años y cinco meses en los cuales no se pudo practicar el dictamen decretado, el cual reitero es de gran importancia para demostrar los hechos de la demanda, por ende dicho espacio de tiempo fue desperdiciado pero no por acciones que puedan ser imputadas a mi mandante.

Por otra parte, a través de auto de 2 de diciembre de 2013 se relevó de su cargo a los Peritos Contadores Públicos que habían sido designados para rendir un estudio sobre el impacto económico sufrido por mi prohijada judicial y se nombró a los señores Cosme Guerrero, Dunia Ester Leon Fajardo y Eduardo Claro, no obstante hasta la fecha no se le ha enviado comunicación alguna a los mismos con el fin de que asuman el cargo y rindan el dictamen encomendado, a pesar de que en el mentado auto se ordenó que se les comunicará a los mismos sobre el cargo de perito.

Así las cosas, tenemos que el Juez debe procurar la búsqueda de las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad real y no la verdad procesal y por ende cerrar el periodo probatorio sin siquiera realizar la administración de justicia una actuación en búsqueda de la práctica de las pruebas constituye una flagrante violación al derecho sustancial de mi prohijada judicial.

"Considera esta corporación que el tribunal contencioso administrativo no dio cabal cumplimiento al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, es deber del juez "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias", y se abstuvo de aplicar la amplia facultad oficiosa en materia probatoria que contempla la preceptiva 169 del Código Contencioso Administrativo: "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad." Sin duda, la actuación desplegada estuvo marcada por un exceso ritual manifiesto, al mostrarse indiferente al derecho sustancial.

Eventos similares han llevado a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre el apego excesivo a las formas procesales (véase numeral 4 del acápite II de esta providencia), y a la producción de fallos opuestos, sea en forma manifiesta o de manera implícita, al deber de resolver de fondo las controversias planteadas, lo que desencadena una denegación de justicia que impide la vigencia y la prevalencia del derecho material.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el manto de una sentencia definitoria pero ratificadora de la denegación decretada por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá a raíz de la supuesta ilegitimidad para actuar de parte de la demandante, confirmó el desinterés por acercarse al derecho material y a la verdad real, teniendo a su disposición amplias y eficaces herramientas para garantizar el acceso a la justicia.

Ese pronunciamiento constituye vía de hecho al contrariar lo dispuesto en el artículo 228 superior, que instituye al máximo nivel la prevalencia del derecho sustancial y exige al juzgador la adopción de las medidas conducentes y necesarias para arribar a una justa decisión de fondo."

Ahora bien si en su momento se decretó la práctica de la prueba, fue porque se valoró la conducencia, pertinencia, utilidad y demás requisitos legales de la misma— en vía contenciosa, pero que no se practicó, independientemente de si estuvo justificada o no la decisión a través de la cual el Tribunal, en Sala unitaria, prescindió de ella y, de paso, prosiguió con el cierre de la fase probatoria.

Lo que se busca atacar no es la decisión del cierre probatorio en sí misma, sino una consecuencia de haber prescindido de las pruebas que hoy día aún no han sido recolectadas, las cuales constituyen pruebas determinantes para los intereses de mi poderdante dentro del trámite de la reparación directa.

"Para la Sala, el cierre del período de pruebas no es la decisión en sí misma, sino una consecuencia de haber prescindido de la experticia, que, en criterio de la libelista constituía una prueba determinante para sus intereses dentro del trámite de la reparación directa.

Se trata, entonces, de una prueba decretada —lo que conlleva que, en su momento, se valorara la conducencia, pertinencia, utilidad y demás requisitos legales de la misma—en vía contenciosa, pero que no se practicó, independientemente de si estuvo justificada o no la decisión a través de la cual el Tribunal, en Sala unitaria, prescindió de ella y, de paso, prosiguió con el cierre de la fase probatoria.

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...).". (Sentencia T-442 de 1.994 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).".

#### 4. PETICIÓN

Respetuosamente, le solicito se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto de junio 24 del año en curso proferido por el H. Tribunal Administrativo de Bolivar de conformidad con lo expuesto en el presente memorial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-386/10

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03334-00, Accionante: Olga Lucía Moya Alarcón , Accionados: Tribunal Administrativo del Tolima

Aclaro, que el presente recurso no pretende exigir un procedimiento paralelo, por medio del cual se adopte una decisión de fondo, o revivir etapas procesales ya surtidas, apunta a evitar la amenaza que pesa sobre la demandante, por cuanto se pretende emitir un fallo sin haber instruido el proceso en debida forma. En este sentido lo que se busca es poner freno a una vía de hecho entronizada dentro del proceso en curso, protegiendo el derecho de defensa del actor, la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y el deber del Juez de buscar la verdad, ordenando la práctica de las pruebas pendientes, como es el dictamen pericial que en su momento no se practicó por las razones ya expuestas.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

COLOMBIA SOFIA VILLAMIL QUIROZ

#### SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. RECURSO DE SUPLICA
REMITENTE: ANDRES PORRAS VILLAMIL
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ C ASTAÑO
CONSECUTIVO: 20160735193
No. FOLIOS. 6 ---- No. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/07/2016 04:36.07 PM

FIRMA: Klin H.